

ARTICULO 1929.—Los testigos serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 1930.—El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3543 del Código Civil.

ARTICULO 1931.—El juez ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En el caso de que no los conozca, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

ARTICULO 1932.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1933.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

ARTICULO 1934.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias se preferirá la que designen los interesados.

ARTICULO 1935.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, ó estando aquel impedido, se hará la protocolización en el juzgado respectivo, y si hubiere varios que lleven protocolo, en el que designen los interesados.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

ARTICULO 1936.—Luego que el juez reciba por conducto del Gobernador del Estado, ó directamente, el parte á que se refiere el artículo 3553 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 1937.—El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1927 á 1935.

ARTICULO 1938.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra por conducto del Gobernador del Estado.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo y del hecho en país extranjero.

ARTICULO 1939.—Respecto de los testamentos marítimos y de los hechos en país extranjero por coahuilenses, se observará lo que dispongan las leyes generales; y para la comprobación y protocolización lo dispuesto en los arts. 1927 á 1935 de este Código.

CAPITULO XII.

Del testamento cerrado.

ARTICULO 1940.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

ARTICULO 1941.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 1942.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario ó testigos de asistencia en su caso, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez.

ARTICULO 1943.—Los interesados designarán la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1933 á 1935.

ARTICULO 1944.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma ó de diversas fechas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en la notaría elegida por los interesados, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3476 y 3478 del Código Civil.